



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-007-2019-00092-01  
**ACCIONANTE:** KARIME RUBIANO FARAK  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia datada 9 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se concedió el amparo solicitado.

### I.- ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

La señora **KARIME RUBIANO FARAK**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, vida digna e igualdad; y en consecuencia, solicita se ordene a la entidad le dé una respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud.

Así mismo, pide que se ordene a la UARIV, valore la nueva prueba aportada y proceda a revocar o modificar el acto administrativo, procediendo a incluirla en el Registro Único de Víctimas.

---

<sup>1</sup> Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

## 1.2.- Hechos<sup>2</sup>:

Manifiesta el accionante, que radicó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV un derecho de petición, solicitando se valorara nuevamente su declaración por la muerte violenta de su esposo Alberto Ulises Monterroza, ocurrida el día 3 de marzo de 2016, en el Municipio de Sampués, Sucre, por miembros de grupos armados ilegales.

Señala, que para demostrar el anterior hecho, aportó certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, en la que confirman quienes fueron los responsables del hecho –organización criminal Clan Úsuga o Clan del Golfo. Lo anterior, debido a que no fue incluida en el Registro Único de Víctimas, por no aportar pruebas contundentes de que el hecho fue cometido por miembros de grupos armados ilegales.

Expone, que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, no ha dado el trámite de verificación de pruebas a esa solicitud con el fin de que se modifique o revoque la Resolución No. 2016-127122 del 13 de julio de 2018, pese a que se trata de una víctima potencial del conflicto armado interno del país y ha recibido amenazas, por estar pendiente de la investigación, situación que la mantiene en un estado de angustia y desesperación.

Indica, que la UARIV mediante oficio No. 201872019696641 del 21 de noviembre de 2018, informa su estado en el RUV de No Inclusión.

## 1.3. La contestación<sup>3</sup>.

La entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS -UARIV-** rinde el informe solicitado, señalando que la accionante Karime Rubiano Farak no se encuentra incluida en el

---

<sup>2</sup> Folio 1 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 21 - 23 del cuaderno de primera instancia.

Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante del homicidio de Alberto Ulises Monterroza Chávez.

Frente al derecho de petición, manifiesta que el mismo fue resuelto por la Unidad demandada, mediante comunicación radicada No. 201872019696641 de 21 de noviembre de 2018.

En relación a la solicitud de inclusión, informa que la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la entidad, expidió la Resolución No. 2016-127122 del 13 de julio de 2016, en la cual se resolvió no incluir a la señora Karime Rubiano Farak en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante del homicidio de su esposo Alberto Ulises Monterroza Chávez.

Que contra dicha resolución se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos, respectivamente, mediante las Resoluciones Nos. 2016-127122R del 28 de noviembre de 2016 y 201747427 del 6 de septiembre de 2017, decidiéndose confirmar la anterior decisión.

En ese sentido, indica, que como la accionante no se encuentra incluida en el RUV, no puede acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, entre ellas, la indemnización administrativa.

Así mismo expone, que los actos administrativos que decidieron negativamente la inclusión en el RUV pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa; por tanto, esta acción no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir tales decisiones.

En virtud de lo antes anotado, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

#### **1.4.- La providencia recurrida<sup>4</sup>.**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 9 de abril de 2019, tutela el derecho fundamental de petición de la señora Karime Rubiano Farak, y en consecuencia, ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que realice una segunda valoración o estudio a la petición de la accionante de inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio de su cónyuge Alberto Ulises Monterroza, bajo las previsiones de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, en conjunto con la prueba presentada con la petición de fecha 16 de noviembre de 2016, esto es, con la certificación expedida por la Fiscalía Veintitrés Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Sincelejo, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida.

Declara improcedente la acción de tutela para efectos de revocar los actos administrativos expedidos por la UARIV, mediante los cuales se negó la inclusión de la accionante en el Registro Único de Víctimas.

Y niega el amparo de los derechos a la igualdad y vida digna, invocados por la tutelante.

Como fundamento de su decisión, señala la A-quo, que la entidad accionada en la respuesta otorgada a la petición de fecha 16 de noviembre de 2018, no resolvió lo solicitado por la accionante, pues, al responder se remitió a una respuesta anterior que se identificaba con el mismo objeto, más no dijo nada sobre el nuevo hecho que se encontraba soportado en una prueba aducida por la parte demandante.

Indica, que la entidad accionada puede resolver la nueva petición de la demandante, teniendo en cuenta los elementos de prueba aportados y decidir sobre la inclusión de la accionante en el RUV, de conformidad con

---

<sup>4</sup> Folios 41 – 50 del cuaderno de primera instancia.

lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, concordante con el artículo 158 de la Ley 1448 de 2011.

Por otro lado, declara improcedente la acción de tutela para efectos de revocar los actos administrativos expedidos por la UARIV en los que se negó la inclusión de la actora en el RUV, en consideración a que no existe evidencia en el plenario de transgresión alguna en estos, por parte de la UARIV.

### **1.5.- La impugnación<sup>5</sup>.**

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad accionada la impugna, con el fin que sea revocada la orden de protección al derecho de petición de la accionante.

Argumenta la impugnante, que tal orden pretermite el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir la accionante, superponiendo sus derechos sobre el de otras víctimas y desconociendo el proceso señalado en la normatividad, que regula el procedimiento para la población que requiere ser incluida en el registro único de víctimas.

Manifiesta que el fallo resulta desproporcionado y abre una brecha para que las víctimas accedan al RUV y a los beneficios diseñados, de manera irregular y sin cumplir con las etapas administrativas previas al reconocimiento, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando, simultáneamente, un desgaste a la administración de justicia.

Así mismo aduce, que el A-quo carece de competencia para ordenar estudiar nuevamente el caso y disponer de la inclusión de la accionante en el RUV, dado que existen otros mecanismos de defensa diferentes a la acción de tutela, para dejar sin efectos las decisiones adoptadas.

---

<sup>5</sup> Folios 58 - 60 del cuaderno de primera instancia.

## **1.6.- Trámite en segunda instancia**

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019<sup>6</sup>, se admitió la impugnación contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

## **II.- CONSIDERACIONES:**

### **2.1.- Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

### **2.2.-Problema jurídico.**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar: ¿La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, vulnera los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar, al negarse a estudiar la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), que presenta una prueba nueva, cuando ya existe decisión sobre el tema?

### **2.3.- Análisis de la Sala**

#### **2.3.1. Procedencia de la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.**

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, al referirse a la acción de tutela, lo hace asignándole un carácter subsidiario ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa judicial. Dispone la norma en comento:

---

<sup>6</sup> Folio 4, Cuaderno de segunda instancia.

**“ARTÍCULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)  
(Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala:

**“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores normas, la Corte Constitucional ha indicado que por regla general, la acción de tutela solo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ya que, dado su carácter subsidiario, no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

No obstante, también ha precisado que esta regla tiene dos excepciones: (i) cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo, ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales, presuntamente conculcados o amenazados<sup>8</sup>.

De otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la

---

<sup>7</sup> Ver sentencias T-099 de 2008, T-1268 de 2005, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencias T-180 de 2009, T-989 de 2008, entre otras.

población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados<sup>9</sup>, al menos por las siguientes razones:

*“(i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran<sup>10</sup>.*

*(ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada<sup>11</sup>.*

*(iii) Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión (Sentencia T-192 de 2010 ).”<sup>12</sup>*

En esta misma línea, tan Alta Corporación ha manifestado, que tratándose de este grupo de personas, resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir, para hacer uso del mecanismo de tutela, el previo agotamiento de acciones y recursos ante la jurisdicción ordinaria<sup>13</sup>.

### **2.3.2. El concepto de víctima del conflicto armado, establecido en la Ley 1448 de 2011<sup>14</sup>.**

La Ley 1448 de 2011 constituye el marco jurídico general, para alcanzar la protección y garantía del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno a la atención, asistencia y reparación integral por vía administrativa<sup>15</sup>. Esta normativa, define el universo de víctimas que tienen derecho a acceder a las medidas allí establecidas<sup>16</sup>. En el artículo 3

---

<sup>9</sup> Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

<sup>10</sup> Ver entre otras las sentencias T-192 de 2010; T-319 de 2009.

<sup>11</sup> Ver sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009, entre otras.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-463 de 2010.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-517 de 2014.

<sup>14</sup> Sobre esta materia, la Sala adoptará la recopilación sobre el derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno a la inclusión en el RUV, en la sentencia T-163 de 2017.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 2013.

<sup>16</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 3. “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos

de dicha normativa se reconoce como víctimas, para efectos de aplicación de dicho estatuto legal, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**.

Entre los aspectos característicos de la definición de víctima, la misma normativa ha establecido que los hechos victimizantes son aquellos que: (i) hayan ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado. Finalmente, en el párrafo 3, se especifica, que la definición de víctimas allí establecida, no cobija a quienes fueron afectados por actos de delincuencia común<sup>17</sup>.

En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que la normativa referida no define la condición fáctica de víctima, sino que incorpora un concepto operativo de dicho término, pues, su función está puesta en determinar su marco de aplicación en relación con los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en dicho ordenamiento<sup>18</sup>. Así mismo, ha sostenido de forma reiterada que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, contenida en el artículo 3<sup>19</sup> referido, **debe**

---

*ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” (...) Parágrafo 3 Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”*

<sup>17</sup> Artículo 3. “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” (...) Parágrafo 3 Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”

<sup>18</sup> Cfr. Sentencia C-069 De 2016.

<sup>19</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253A de 2012.

**entenderse a partir de un sentido amplio**<sup>20</sup>, pues, dicha noción cubre diversas situaciones ocurridas en un contexto de confrontación armada.

En Sentencia C-253A de 2012<sup>21</sup> dicha Corporación advirtió, que se presentan tres posibilidades para la aplicación de la Ley 1448 de 2011, respecto de la relación de los hechos victimizantes con el conflicto armado interno, a saber: (i) en casos en los cuales existen elementos objetivos, que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto armado<sup>22</sup>; (ii) en extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley; y (iii) en “zonas grises”, en las cuales no es posible predeterminedar de antemano, si existe relación con el conflicto armado, pero tampoco es admisible excluirlas *a priori* de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, con base en una calificación meramente formal.

---

<sup>20</sup> Ver, entre otras, las Sentencias C-781 de 2012 y C-253A de 2012.

<sup>21</sup> Reiterando lo dicho en la Sentencia C-291 de 2007. En este proveído la Corte reconoció que el entendimiento del concepto de conflicto armado, desde una perspectiva amplia, se contrapone a una noción estrecha de dicho fenómeno, en la cual éste: (i) se limita a un conjunto específico de acciones y actores armados, (ii) se caracteriza por el uso de ciertas armas y medios de guerra, o, (iii) se circunscribe a áreas geográficas específicas. Así, esta Corporación ha determinado que esa concepción estrecha de conflicto armado vulnera los derechos de las víctimas y, además, reduce las posibilidades de cumplimiento del deber de prevención, atención y protección que deben brindar las autoridades a todos los habitantes del territorio colombiano frente a actos violentos. Cfr. Sentencia T-478 de 2017.

<sup>22</sup> Para establecer el alcance y la definición del conflicto armado interno y determinar los actos que deben entenderse cobijados por las normas que regulan tales confrontaciones, la Corte, mediante la Sentencia C-291 de 2007 explicó que, “[e]n términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto”. Igualmente, “[l]a jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, **ha señalado que tal relación cercana existe 'en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido** –v.g. el conflicto armado–' (...) [a]l determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes” (negrilla fuera del texto). Finalmente, la Corte señaló que, en los casos de comisión de crímenes de guerra, “es suficiente establecer que **'el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado'**”, y que **“el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”** (negrilla fuera del texto).

En estos supuestos, el análisis de cada situación debe llevarse a cabo en consonancia con el objetivo mismo de la ley y con un criterio tendiente a la protección de las víctimas.

En oposición al concepto de actuaciones en el marco del conflicto armado, la Corte ha definido los actos de “*delincuencia común*”, como “*aquellas conductas que no se inscriban dentro de los anteriores elementos definitorios y, particularmente, que no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno*”<sup>23</sup>.

Al respecto, en la Sentencia C-781 de 2012, resaltó las notorias dificultades que representa, en la práctica, la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común y del conflicto armado, pues, frecuentemente esta requiere de un ejercicio de valoración y ponderación en cada caso concreto, de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente amparada por la Ley 1448 de 2011. Por lo tanto, la Corte indicó que resulta indispensable, que **en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y se valoren distintos elementos para determinar la relación de conexidad con el conflicto armado, habida cuenta de la complejidad de tal fenómeno**<sup>24</sup>.

En suma, para la correcta aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales<sup>25</sup>, a saber:

(i) La norma contiene una definición operativa del término “*víctima*”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal;

---

<sup>23</sup> Sentencia C-253A de 2012.

<sup>24</sup> Reiterado en la Sentencia T-478 de 2017.

<sup>25</sup> Reglas reiteradas en la Sentencia T-478 de 2017.

(ii) La expresión “*conflicto armado interno*”, debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno<sup>26</sup>, pues, ésta última vulnera los derechos de las víctimas;

(iii) La expresión “*con ocasión del conflicto armado*”, cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer, si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma, por haber sido perpetrado por “*delincuencia común*”;

(iv) Con todo, existen “*zonas grises*”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto, para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. Además, no es admisible excluir *a priori*, la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.

(v) **En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas;**

(vi) La condición de víctima, no puede establecerse, únicamente, con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante; y

(vii) Los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización, se considera ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna.

---

<sup>26</sup> Como fue expresado anteriormente, una perspectiva estrecha de conflicto armado es aquella en la cual este fenómeno (i) se limita a un conjunto específico de acciones y actores armados, (ii) se caracteriza por el uso de ciertas armas y medios de guerra, o, (iii) se circunscribe a áreas geográficas específicas.

### 2.3.3. La importancia de la inclusión en el RUV y su relación con los derechos fundamentales de las víctimas.

El artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, define el Registro único de Víctimas (RUV) como “una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas”<sup>27</sup>. Así mismo, el artículo 35 del mencionado decreto, establece que “la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar que la solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba”.

A su vez, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 36 y 37 de dicho decreto y en los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, las solicitudes de reconocimiento como víctima, deben ser examinadas en aplicación de los **principios de buena fe, pro personae, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima; y, credibilidad del testimonio coherente de la víctima.**

En relación con los elementos que debe tener en cuenta la UARIV, para decidir acerca de las solicitudes de registro, el artículo 37 del Decreto en comento establece los siguientes: (i) jurídicos; esto es, la normativa aplicable vigente; (ii) técnicos; esto es, indagación en las bases de datos que cuenten con información que ayude a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos victimizantes<sup>28</sup>; y (iii) de contexto<sup>29</sup>; esto es, recaudación de información y análisis sobre

---

<sup>27</sup> Decreto 4800 de 2011. Artículo 16.

<sup>28</sup> Siguiendo la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012, los elementos técnicos hacen alusión a “las características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrió un hecho victimizante, no sólo para establecer el sitio exacto donde acaeció, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, no necesariamente circunscritos a la división político administrativa oficial, sino a las características de las regiones afectadas en el marco del conflicto armado. El tiempo de la ocurrencia de los hechos victimizantes se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia del hecho, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso”.

<sup>29</sup> Siguiendo la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012 mediante el análisis contextual se busca “(i) conocer la verdad de lo sucedido; (ii) evitar su repetición; (iii) establecer la estructura de la organización delictiva; (iv) determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo y de sus colaboradores; (v) unificar actuaciones al interior de la

dinámicas, modos de operación y eventos relacionados, directamente, con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos<sup>30</sup>.

Por su parte, el artículo 40 de la normativa referida establece como causales para denegar la inscripción en el registro, que: (i) en la valoración de la solicitud de registro, se logre establecer que los hechos victimizantes tuvieron un origen diferente, a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; (ii) se logre determinar que la solicitud de registro, carece de veracidad frente a los hechos victimizantes narrados; y (iii) la solicitud de registro, haya sido presentada por fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, ante lo cual, debe tenerse en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.

Ahora bien, en relación con los beneficios a los que puede acceder una persona, víctimas de la violencia y que haya sido incluida en el RUV, se encuentran las medidas de reparación. Estas últimas son desarrolladas por el artículo 25 de la ley en comento. Según esta normativa las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. De esta manera, la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

---

*Fiscalía con el fin de lograr esclarecer patrones de conducta, cadenas de mando fácticas y de iure; y, (iv) emplear esquemas de doble imputación penal, entre otros". En consecuencia, no basta con presentar un simple recuento anecdótico de los hechos, sino que debe desarrollarse una descripción detallada de elementos históricos, políticos, económicos y sociales del lugar y tiempo en que acontecieron los delitos; a la vez que debe analizarse el modus operandi de la estructura criminal que presuntamente los cometió".*

<sup>30</sup> Artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.

En este marco, la Corte ha desarrollado los anteriores supuestos vía jurisprudencia constitucional y ha definido las siguientes reglas, en relación con la inscripción en el RUV:

*“(i) la falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros; (ii) los funcionarios encargados del registro deben suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtirse para exigirlos; (iii) para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; (iv) las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y (v) la evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine”<sup>31</sup>*

Aunado a las anteriores reglas, en Sentencia T-163 de 2017, reiterando lo dicho en el Auto 119 de 2013, la Corte puntualizó que, aspectos como la calificación del actor como grupo organizado al margen de la ley, no deben ser un requisito para considerar que el daño guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto<sup>32</sup>.

Finalmente, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia del Registro Único de Víctimas en múltiples pronunciamientos<sup>33</sup> y ha resaltado que **la inscripción en el RUV constituye un derecho fundamental de las víctimas**. Ello, por cuanto la inclusión de una persona en el RUV implica, entre otros beneficios: (i) la posibilidad de afiliación al Régimen Subsidiado de salud por el solo hecho de la inclusión en el RUV. Así mismo, permite la

---

<sup>31</sup> Ver, entre otras, sentencias T-478 de 2017, T-517 de 2014 y T-067 de 2013.

<sup>32</sup> Auto 119 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. También, la Sala Especial de Seguimiento expresó que no resulta necesario que confluyan todos los criterios señalados por la jurisprudencia constitucional respecto a la determinación de la existencia de un conflicto armado, en el momento de evaluar si determinados daños ocasionados por el accionar de las BACRIM se presentan en el marco de la confrontación interna, habida cuenta de que esos parámetros son a título enunciativo e indicativo.

<sup>33</sup> Ver, entre otras, sentencias T-004 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo; T-087 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-525 de 2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada; y T-573 de 2015. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

priorización para el acceso a las medidas de reparación y particularmente, a la medida de indemnización, así como a la oferta estatal aplicable para avanzar en la superación de la situación de vulnerabilidad, si es el caso; (ii) implica el envío de la información relativa a los hechos delictivos que fueron narrados como victimizantes, para que la Fiscalía General de la Nación adelante las investigaciones necesarias<sup>34</sup>; y (iii) en general, posibilita el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, las cuales dependerán de la vulneración de derechos y de las características del hecho victimizante, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de la norma<sup>35</sup>.

En resumen, la inscripción en el RUV per se, es un derecho fundamental de las víctimas y puede ser protegido a través de la acción de tutela.

#### **2.3.4. Derecho al debido proceso, en el trámite de inclusión en el RUV.**

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el *“conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”*<sup>36</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar el alcance del derecho al debido proceso en la inclusión del RUV, es preciso analizar cómo se encuentra este regulado en las leyes y normas aplicables.

Mediante la Ley 1448 de 2011, se regularon los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas. Para racionalizar su reconocimiento, el legislador creó el RUV, cuyo manejo corresponde a la UARIV. Es necesario que las víctimas estén inscritas en él para acceder a

---

<sup>34</sup> Ley 1448 de 2011, Artículo 64.

<sup>35</sup> Ley 1448 de 2011, Artículos 155 y 156. Desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia T-478 de 2017.

<sup>36</sup> Sentencia C-034 de 2014.

ayuda humanitaria y a otras medidas de reparación, como la indemnización administrativa. Su naturaleza jurídica, fue definida con precisión en el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, en los siguientes términos:

*“El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.*

*La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.*

*El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma ley”.*

La misma Ley 1448 de 2011, estableció el procedimiento que debe seguirse para la inclusión en el RUV. En este sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 señala, que las personas que consideren que tienen la condición de víctimas, de acuerdo con el artículo 3 de esa ley y deseen ser incluidas en el RUV, deben presentar una declaración ante el Ministerio Público. Esta debe ser valorada por la UARIV, con el propósito de verificar los hechos victimizantes que se alegan. Para ello, la entidad debe tener en cuenta, la información contenida en la solicitud de registro y la recaudada en el proceso de verificación (artículo 156). Igualmente, el funcionario de esa entidad que realice la valoración de esta declaración, debe aplicar los principios constitucionales de la dignidad, la buena fe, la confianza legítima y la prevalencia del derecho sustancial (artículo 155).

Los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, fueron desarrollados por el Decreto 4800 de 2011, particularmente en su artículo 37, el cual estableció algunas reglas adicionales relacionadas con la valoración de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público por parte de las personas

que solicitan su inclusión el RUV. En primer lugar, establece una regla probatoria, de acuerdo con la cual, basta que las pruebas aportadas por los solicitantes sean sumarias, lo cual implica, en otras palabras, que no existe tarifa legal tratándose de la demostración de la condición de la víctima. En segundo lugar, en todo el procedimiento deben garantizarse los principios constitucionales del debido proceso, buena fe y favorabilidad. En tercer lugar, la valoración de las declaraciones debe realizarse con base en elementos jurídicos, técnicos y de contexto. Entre esos elementos se encuentra la consulta en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas.

Ahora bien, conviene señalar que la Ley 1719 de 2014, estableció reglas aplicables específicamente a quienes hubieran sido víctimas de violencia sexual. Al respecto, en su artículo 8, afirmó, que sin perjuicio de lo establecido en las Leyes 906 de 2004, 1098 de 2006 y 1448 de 2011, las víctimas de violencia tienen ciertos derechos, lo cual indica la intención del legislador de complementar lo dispuesto en tales leyes con relación a una conducta específica. Al respecto, en su artículo 8, la Ley 1719 de 2014 señaló, que las víctimas de violencia sexual tienen derecho, entre otras, *“a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima”*.

Se observa entonces, que el debido proceso exige tener en cuenta las normas que regulan la inscripción en el RUV, lo cual incluye, las posteriores actuaciones que se realicen con posterioridad a haber tomado determinación frente a una solicitud de inclusión en el RUV, actuaciones en las que a su vez, se deben tener en cuenta las mismas reglas jurisprudenciales a efectos de valorar las nuevas pruebas que lleguen a presentarse. Anotándose, que tales actuaciones posteriores, se regulan por la misma Ley 1448 y normas concordantes y la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, incluyéndose la posibilidad de la revocatoria directa, si se reúnen los requisitos legales para tal efecto.

## 2.4.- Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene, que la acción de tutela es presentada por la señora **KARIME RUBIANO FARAK**, con el fin que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**, le dé una respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, procediendo a valorar la nueva prueba aportada.

El A-quo, tutela el derecho fundamental de petición de la accionante y en consecuencia, ordena a la UARIV, que realice una segunda valoración o estudio a su petición de inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio de su cónyuge Alberto Ulises Monterroza, bajo las previsiones de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, en conjunto con la prueba presentada con la petición de fecha 16 de noviembre de 2016, esto es, con la certificación expedida por la Fiscalía Veintitrés Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Sincelejo, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida.

Considera el A-quo, que la entidad en la respuesta otorgada a la petición del 16 de noviembre de 2018, no resolvió lo solicitado por la accionante, pues, se remitió a una respuesta anterior la que se identificaba con el mismo objeto, más no dijo nada sobre el nuevo hecho que se encontraba soportado en una prueba aducida por la parte demandante.

La entidad accionada impugna la anterior decisión, en razón a que considera que el A-quo carece de competencia, para ordenar estudiar nuevamente el caso y disponer de la inclusión de la accionante en el RUV, dado que existen otros mecanismos de defensa diferentes a la acción de tutela, para dejar sin efectos las decisiones adoptadas.

Ahora bien, una vez analizado el caso puesto a consideración, esta Sala considera que la decisión de primer grado debe ser **confirmada**, pero en atención a las siguientes razones:

De la **Resolución No. 2016-127122 del 13 de julio de 2016**<sup>37</sup>, se extrae que la señora Karime Rubiano Farak, declaró el hecho victimizante de homicidio de su esposo Alberto Ulises Monterroza Chávez, ocurrido el día 3 de marzo de 2016, en el Municipio de Sampués, Sucre, debido al accionar de presuntos grupos armados.

La deponente manifiesta en la declaración, según lo descrito en la Resolución, lo siguiente: “(...) mi esposo se encontraba en el hotel Marsella, recibió una llamada de unos señores... donde le estaban ofreciendo una finca, eso sucedió un jueves, al día siguiente al medio día llegaron estos señores al hotel, saludaron a mi esposo, mi esposo sale con ellos, se sube a un taxi... no tenemos conocimiento de quienes fueron los responsables de la muerte de mi esposo (...)”.

Así mismo, se tiene que mediante la citada **Resolución No. 2016-127122 del 13 de julio de 2016**, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió no incluir a la señora Karime Rubiano Farak, ni a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas y no reconocer el hecho victimizante de homicidio de su esposo Alberto Ulises Monterroza Chávez, en consideración a que “no hay elementos suficientes de contexto ni los que aporta la deponente para inferir que el homicidio se dio en relación con el conflicto armado, es decir, en razón a la guerra civil prolongada y de mediana y alta intensidad que ha padecido la población civil por la vulneración de derechos por parte de los actores armados legales e ilegales”.

Contra la anterior resolución se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero de ellos, fue resuelto mediante **Resolución No. 2016-127122R de 28 de noviembre de 2016**<sup>38</sup>, en la que se decidió confirmar tal decisión en consideración a que “el hecho victimizante de Homicidio no se enmarca dentro de los parámetros de la ley 1448 de 2011, esta Administración en aplicación a la Ley de Víctimas una vez ejercido un

---

<sup>37</sup> Folios 38 - 39 del cuaderno de primera instancia.

<sup>38</sup> Folios 35 - 36 del cuaderno de primera instancia.

*criterio valorativo no logró establecer un nexo causal, ni las circunstancias que puedan determinar la relación cercana de lo acontecido con el conflicto armado...” /.../ “...en este caso infortunadamente no hay soportes que brinden indicios de la injerencia del conflicto armado en la ocurrencia del hecho narrado, y así las cosas se concluye que las falencias sufridas no están amparadas por la Ley 1448 de 2011, pues, la declarante no aporta prueba sumaria alguna que permita deducir el daño material que lo acredite como víctima de este hecho dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011...”.*

La apelación fue desatada mediante **Resolución No. 201747427 del 6 de septiembre de 2017**<sup>39</sup>, a través de la cual, se confirmó la decisión recurrida, debido a la *“ausencia de pruebas determinantes y conducentes aportadas por la recurrente como la investigación que se realizó sobre los patrones regionales del conflicto los cuales no dan cuenta de una forma de combate por parte de los grupos irregulares del HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO y en consecuencia no será sujeto de protección, asistencia y atención en los términos de la citada norma por este hecho victimizante”*.

Con posterioridad a tales determinaciones (16 de noviembre de 2018<sup>40</sup>), la señora Karime Rubiano Farak, anexando una certificación expedida por la Fiscalía Veintitrés Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Sincelejo, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida, solicitó, nuevamente, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que valorara su caso con la nueva prueba aportada, dando inicio a los trámites administrativos correspondientes, para su inclusión en el Registro Único de Víctimas y se reconociera el homicidio de su esposo Alberto Ulises Monterroza Chávez, como ocurrido dentro del marco del conflicto armado<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Folios 31 - 33 del cuaderno de primera instancia.

<sup>40</sup> Folio 3, del cuaderno de primera instancia.

<sup>41</sup> Folios 3 - 4 del cuaderno de primera instancia.

Junto a dicha petición, se aporta como prueba la certificación expedida por la Fiscalía Veintitrés Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida<sup>42</sup>, en la que se hace constar que en esa dependencia, cursa el proceso por el delito de homicidio por los hechos ocurrido el 3 de marzo de 2016, donde resultó víctima el señor Alberto Ulises Monterroza Chávez y que teniendo en cuenta el informe de investigación, los autores del hecho hacen parte de la Organización Criminal Clan Úsuga o Clan del Golfo, liderada en la zona por Carlos (A) Cóndor, quien dio la orden de asesinar a la víctima por negarse al pago de extorsiones.

La Unidad de Víctimas, en respuesta a dicha solicitud, expide el **Oficio de fecha 21 de noviembre de 2018**<sup>43</sup>, informándole a la accionante que se atiene a lo resuelto en las anteriores resoluciones, que negaron su inclusión en el RUV.

Establecidas así las cosas y no encontrando, con lo aportado al proceso, que el contenido de las Resoluciones ya descritas vulneren el debido proceso, pues, el análisis ahí contenido se acoge a las reglas jurisprudenciales señaladas en el marco normativo, bien puede concluirse que lo peticionado por la accionante, era una solicitud de revocatoria directa, por ende, era obligación de la entidad accionado atender las reglas de tal figura, junto con las propias aplicables a las víctimas del conflicto armado y decidir de fondo lo peticionado.

Debe tenerse en cuenta, que tal como se plantean las cosas, no se discute el acogimiento de las decisiones administrativas al ordenamiento jurídico (causal primera del art. 93.1 del CPACA), por el contrario, lo que se plantea es la aparición de datos nuevos que pueden alterar las decisiones tomadas por la administración, de ahí que, a favor de la demandante, quien invoca ser víctima de la violencia interna, debe aparecer al menos la opción de que la entidad verifique la información suministrada por la accionante y solo después de ello, tome una determinación frente a lo

---

<sup>42</sup> Folio 5 del cuaderno de primera instancia.

<sup>43</sup> Folio 6 del cuaderno de primera instancia.

pedido, protegiendo la buena fe que la acompaña, lo cual, en punto de la técnica propia del acto administrativo, bien puede ser considerada bajo la égida de la solicitud de revocatoria directa.

Actuación que puede adelantar la entidad demandada, respetando el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley 1448 de 2011<sup>44</sup>, 93 y ss de la Ley 1437 de 2011, artículo 44 Decreto 4800 de 2011<sup>45</sup> y Artículo 2.2.2.4.2 del Decreto Reglamentario 1084 de 2015<sup>46</sup>.

Se precisa a la entidad impugnante, que en criterio de esta Sala, no puede considerarse que la presente acción de tutela resulta improcedente, pues, además de lo anotado, al alegar la accionante ser una madre cabeza de hogar víctima del conflicto armado, la consideración de la existencia de otros mecanismos de defensa soslaya tal condición como se cristalizó en el marco normativo, al someterla a condiciones más gravosas en busca de acceso a la administración de justicia.

---

<sup>44</sup> **“ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** *Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.*

*Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba. En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir”.*

<sup>45</sup> **“Artículo 44. Revocatoria del acto administrativo de registro.** *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá revocar el acto administrativo de inclusión en el Registro Único de Víctimas de conformidad con las causales y el procedimiento contemplados en el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o aclare.*

*Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011”.*

<sup>46</sup> **“Artículo 2.2.2.4.2. Revocatoria del acto administrativo de registro.** *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá revocar el acto administrativo de inclusión en el Registro Único de Víctimas de conformidad con las causales y el procedimiento contemplados en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o aclare.*

*Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011”.*

También se señala a la parte actora, que a través del presente medio constitucional, no puede disponerse la inmediata inscripción de ella en el Registro Único de Víctimas, ni de su núcleo familiar, ni tampoco es dable ordenar a la entidad que la respuesta a tal solicitud sea en sentido positivo, procediendo a “*modificar o revocar*” los actos administrativos que anteriormente habían negado tal inclusión, como quiera que no puede obviarse los derechos de la entidad demandada, cuya obligación es ceñirse a las normas que regulan la expedición de sus actos administrativos, con miras a establecer si debe o no realizar dicha inclusión en el RUV, realizando las diligencias que resulten propicias, razonables y proporcionales.

En ese orden de ideas, esta Sala es del concepto que la decisión de primera instancia, debe ser modificada, con el fin de que la entidad accionada, de manera oportuna y de fondo atienda la solicitud elevada por la accionante, bajo el marco normativo y los criterios propios de lo requerido, para lo cual se ordenará, que quien tenga la competencia al interior del ente demandado, para resolver la solicitud de la parte actora, dentro del término legal establecido para el efecto, bajo los parámetros jurisprudenciales vigentes y lo expuesto anteriormente, adelante el trámite necesario tendiente a estudiar de fondo si es procedente o no la inclusión en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de que da cuenta la señora KARIME RUBIANO FARAK, considerando y analizando **integralmente** la nueva prueba aportada por la misma. Tal trámite deberá iniciarse en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta determinación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de 9 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto; en consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia, quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** al Director y/o representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** o quien tenga la competencia para resolver la solicitud de la parte actora, que dentro del término legal establecido para el efecto, bajo los parámetros jurisprudenciales vigentes y lo expuesto anteriormente, adelante el trámite necesario tendiente a estudiar de fondo si es procedente o no la inclusión en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de que da cuenta la señora KARIME RUBIANO FARAK, considerando y analizando integralmente la nueva prueba aportada por la misma. Tal trámite deberá iniciarse en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta determinación”.*

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0061/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**